INDICE DE LA REGLA LXIII DEL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Núm. 4862
Fecha: 30 de diciembre de 1992 4:15 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

Artículo			Página
I	-	Propósito y Autorización Legal	1
II	-	Definición	1
III	-	Transacciones Permitidas	1-2
IV	-	Solicitudes	2
V	-	Inversiones	2
VI	-	Totalidad de las Acciones	2
VII	-	Dividendos y Beneficios	2
VIII	-	Garantías y Gravámenes	3
IX	-	Garantía de los Ingresos del Fisco	3
X	-	Sana Competencia	3-4
XI	-	Vigencia	4

Estado Libre Asociado de Puerto Rico 4862

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

San Juan, Puerto Rico

Regla LXIII

REGLAMENTO [ENMENDADO] PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES UN ASEGURADOR PODRA INVERTIR EN ENTIDADES PERMITIDAS

Artículo 1. Propósito, y Autorización Legal

"Esta división se promulga para reglamentar las condiciones al amparo de las cuales se podrán llevar a cabo las transacciones permitidas por el Artículo 34.200 del Código de Seguros, sec. 3420 de este Código, 26 L.P.R.A. sec. 3420, según lo requiere el Artículo 6 de la Ley Número 36 del 13 de diciembre de 1990. Esta división se promulga a tenor con la Autoridad conferida por el Código de Seguros, el Artículo 6 de la Ley Número 36 de 13 de diciembre de 1990 y la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme 3 L.P.R.A. secs. 2201 et seq. En específico esta reglamentación tiene como objetivos principales, primero, el garantizar la sana competencia que debe prevalecer en la Industria de Seguros y, segundo, salvaguardar que en estas transacciones no se afecten adversamente los ingresos del erario público."

Artículo 2. Definición

Entidades permitidas significan las entidades que pueden ser organizadas y adquiridas por aseguradores cooperativos.

Artículo 3. Transacciones Permitidas

Se podrán organizar y adquirir aseguradores no cooperativos o cualquier otro tipo de empresa incidental a las actividades propias de cualquier empresa de seguros. En el caso de adquisiciones la misma podría realizarse mediante la compra, cesión, entrega voluntaria o de cualquier otra forma de las

acciones con derecho al voto y/o de los activos de la entidad permitida, se cumplirá con las disposiciones aplicables del Código de Seguros, incluyendo en el caso de aseguradores por acciones, el Capítulo 3 (Autorización de Aseguradores y Requisitos Generales); el Capítulo 6 (Inversiones); el Capítulo 28 (Organización de Aseguradores) y el Artículo 29.200 (Control de Aseguradores por Acciones); y en el caso de otras entidades permitidas no reguladas por el Código de Seguros se deberá cumplir con la legislación aplicable a tales entidades.

Artículo 4. Solicitudes

La solicitud para organizar o adquirir las entidades permitidas por un asegurador cooperativo, se presentará ante el Comisionado de Seguros acompañado de un plan para la organización o adquisición y el propuesto contrato de compra-venta en el caso de adquisición o compra y los artículos de incorporación en el caso de organización, para su evaluación y aprobación.

El Comisionado hará su determinación con respecto a la aprobación o desaprobación de la transacción dentro del término que para la transacción particular en cuestión establezca el Código de Seguros y su Reglamento.

Artículo 5. Inversiones

El asegurador cooperativo podrá invertir en la organización o adquisición de entidades permitidas, sumas o valores consistente con las disposiciones del Capítulo 6 del Código de Seguros.

Artículo 6. Totalidad de las Acciones

El plan de adquisición y el propuesto contrato de compraventa de acciones deberá proveer para que el asegurador cooperativo posea, adquiera o compre la totalidad de las acciones corporativas de la entidad permitida, con derecho al voto.

Artículo 7. Dividendos y Beneficios

Todos los dividendos y otros beneficios análogos serán pagaderos y para beneficio del asegurador cooperativo.

Artículo 8. Garantías y Gravámenes

El asegurador cooperativo podrá garantizar obligaciones de la entidad permitida y gravar sus activos, para propósitos de la entidad permitida. Esa acción del asegurador cooperativo se considerará una inversión en la entidad permitida y estará sujeta a las disposiciones del Capítulo 6 del Código de Seguros.

Artículo 9. Garantía de los Ingresos del FISCO

Una vez presentada la solicitud que se requiere en el Artículo 4 de este Reglamento y en el Artículo 29.200 del Código de Seguros el Comisionado solicitará una certificación del Secretario de Hacienda a los efectos de que el plan y el propuesto convenio no afecten adversamente los ingresos del fisco. Al evaluar si se afectan los ingresos del fisco se tomará en cuenta lo dispuesto en el Artículo 34.180 del Código de Seguros y las disposiciones aplicables de las Leyes Contributivas. Disponiéndose que si dicha certificación no fuere expedida dentro del término que establece el Artículo 29.200, inciso 4, el Comisionado podrá autorizar la transacción, sujeto únicamente a la expedición de dicha certificación.

Artículo 10. Sana Competencia

El Comisionado preservará la sana competencia en la Industria de Seguros a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 36 del 13 de diciembre de 1990, el Código de Seguros y particularmente Capítulo 27 referente a Prácticas Desleales y Fraudes. Para preservar la sana competencia en la Industria de Seguros se establecen los siguientes requisitos que deberán ser observados por el asegurador cooperativo y la entidad permitida.

El Comisionado preservará lasana competencia en la Industria de Seguros a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 36 del 13 de diciembre de 1990, el Código de Seguros y particularmente el Capítulo 27 referente a Prácticas Desleales y Fraudes. Para preservar la sana competencia en la Industria de Seguros se establecen los siguientes requisitos que deberán ser observados por el asegurador cooperativo y la entidad permitida.

La relación que deberá existir entre el asegurador cooperativo y la entidad permitida será aquella que usualmente debe existir entre compañías tenedoras y subsidiarias.

La entidad permitida poseerá personalidad jurídica independiente con poderes y facultades tales como: Poder demandar y ser demandada, generar sus propios ingresos y mantener separados sus fondos, sistema y libros de contabilidad de los del asegurador cooperativo.

El Comisionado de Seguros velará por el fiel cumplimiento de todas aquellas normas de política pública y libre competencia en la relación entre el asegurador cooperativo y la entidad permitida, de conformidad con el Código de Seguros y su Reglamento, atendidas las circunstancias particulares de dicha relación.

Artículo 11. Vigencia

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor cinco (5) días después que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la regla ha sido aprobada.

Fecha de aprobación: 3 de julio de 1991

Enmendada en: 29 dic 92

Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros